

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de haber encargado por dos veces á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el pago del trimestre vencido en 30 de setiembre próximo pasado por la suscripcion al boletin oficial señalándoles por último plazo el dia cuatro del actual, han vuelto á reclamar los redactores de dicho periódico indicando que son escasos los que lo han verificado. Prevengo á todos los que se hallen en descubierto que el dia 15 del presente mes saldrán los apremios correspondientes contra los que se encuentren en este caso. Guadalajara 8 de Noviembre de 1837. = P. O. D. S. G. P. = Nicolas Hugalde Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Sub-secretario del despacho de la Gobernacion de la península me dice con fecha 21 de Octubre último lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 7 del presente mes, al de la gobernacion de la península, lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra, lo que sigue. = "La augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprendidos, que hallándose procesados han sido condenados, ó están para serlo por los Tribunales, á las penas señaladas en las leyes por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los Jueces respectivos su aprension, y no poderlos por consecuencia reclamar

se ha servido S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se aprendieren en los boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que ademas se dé conocimiento por los Gefes políticos al tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio."

De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Se publica en el boletin para su notoriedad, Guadalajara 4 de noviembre de 1837 = Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Unidas, en 20 del mes de Octubre último me dice lo que sigue:

Constituidas ya las oficinas de las nuevas y antiguas provincias en el ejercicio de sus funciones administrativas, no puede desentenderse esta Direccion de hacer que desaparezca la apatía y negligencia que observa en la mayor parte de los gefes respecto de la recaudacion de la Manda pia forzosa, recordando á los mismos el cumplimiento de las órdenes comunicadas al intento, principalmente la circulada en 29 de Noviembre de 1834, y estado mandado remitir en 12 de Octubre de 1832; en consecuencia la Direccion se persuade de la eficaz cooperacion de V. S. para la cobranza del referido impuesto y que removerá los obstáculos que puedan oponerse á ella, á cuyo fin ha creído conveniente insertar á continuacion la referida circular de 29 de Noviembre de 1834, acompañando asimismo el modelo del estado, el cual se formará y remitirá sin falta ni retraso alguno dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre para conocer el fomento é impulso que se dé á la liquidacion é ingreso del pro-



ducto de Manda pia, en inteligencia que han de dirigirse los respectivos á los semestres trascurridos en que no se haya verificado su envío.

Circular de 29 de Noviembre de 1834.

"Dirección general de Rentas provinciales.=5.^a Sección.=Manda pia forzosa.=Circular.=No ha podido menos de llamar mucho mi atención la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaría á la administración actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuación de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Dirección de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Jefes de esa provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran.=Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicación á las personas beneméritas, vejeadas ó castigadas por la injusta invasión de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuación, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la Independencia. La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliación al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto e Instrucción de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Dirección en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposición. Este mismo Real decreto comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse. En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Dirección el modelo impreso á que debieran sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos previniéndoles que á su continuación hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto. Rasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudación, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, déme parte documentado de ellos, y no dude que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instrucción ya espresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes: 1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1832, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio;

y ver al paso el grado de actividad que se da en esa provincia á este objeto. 2.^a A continuación de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento. 3.^a Causa admiración el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribución, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviere en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspensión de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad, asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudación de las rentas Reales, que es una confirmación de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instrucción de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso, pues, que en los estados de V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudación, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria. 4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relación de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la Manda pia, con espresión del nombre del testador y su vecindad pues aunque hasta su defunción no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.^o de la Instrucción 5.^a Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instrucción, le den aviso por lo respectivo al partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultación por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, pronto y ejecutivo castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribución que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la acción de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834.=Domingo de Torres.=Sr. Intendente de la provincia de...."

Todo lo que comunica á V. S. la Dirección para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periodico para todos aquellos á quienes incumbe cuanto se manda en la precedente circular.=Guadalajara 6 de Noviembre de 1837. Pedro Antonio Masuti.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.**

Siendo muy escandaloso el retraso que se nota

por las justicias en la conduccion de partes y avisos de las facciones, y con el fin de evitarlo en algun tanto he resuelto que todos los pueblos que no disten mas que cuatro leguas de esta capital, remitan directamente los partes, oficios ó avisos que se les presenten por las justicias mas distantes, asi como los que las mismas tengan que dirigir, en el concepto de que de no verificarlo en los términos referidos, ó sufriesen retrasos los partes por lo cual sucediese algun perjuicio á la provincia, serán castigados con arreglo á la ley.

Asi mismo encargo á las demas justicias que no se hallan incluidas en el artículo anterior no detengan un parte ó aviso que veaga dirigido á mi autoridad mas del tiempo preciso, pues me encontraré en el caso aunque contra toda mi voluntad de castigar semejantes crímenes, para que no queden ilusorias mis prevenciones = Guadalajara 8 de Noviembre de 1837. = El comandante general interino. = Francisco Zaydin.

INDICE de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en los boletines del mes de octubre último,

GOBIERNO POLÍTICO.

Reales órdenes.

Disponiendo que todas las vacantes que ocurran en destinos de la dependencia del Ministerio de al Gobernacion se anuncien en los boletines oficiales. n. 40.

Autorizando á las diputaciones provinciales para que faciliten moratorias á los pueblos ó particulares por reintegro de positos. n. 41.

Marcando varias reglas para evitar los daños que causa la interceptacion de correos á los dueños de cupones. n. 41.

Aclarando la duda de la Diputacion provincial de Burgos sobre el modo de cubrir los contingentes de quintos de los pueblos que se hayan unido para el sorteo de décimas. n. 41.

Invitando á todas las autoridades y dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la península para que cooperen á que se realice la venta de las campanas de los conventos suprimidos. n. 42.

Marcando varias reglas para conciliar la seguridad de los intereses del estado con los acreedores á él por sueldos devengados en la anterior época constitucional. n. 42.

Resolviendo la solicitud de varias casas de comercio para que se les entreguen títulos al portador equivalentes á los que de su pertenencia han sido quemados con la correspondencia pública en las diferentes interceptaciones hechas por los facciosos. n. 43.

Resolviendo no se esijan ni apremie por los réditos atrasados de los censos, cuyas reducciones se

verificaron en virtud de los decretos de las cortes de los años de 1820, al 23. n. 44.

Aclarando el papel moneda en que hayan de hacer los pagos los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional. n. 44.

Lei poniendo á disposicion del Gobierno las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedreria de las Iglesias. n. 46.

Real decreto levantando el estado de sitio del distrito de la capitania general de castilla la Nueva. n. 47.

Encargando la proteccion de los ciudadanos en la eleccion de Senadores y Diputados. n. 47.

Lei sobre el presupuesto personal y material del Ministerio de marina. n. 47.

Lei restableciendo el decreto de las cortes de 22 de Octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional. n. 47.

Permitiendo la libre circulacion de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua América española. n. 47.

Resolviendo negativamente la peticion de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Málaga para que se admitiese á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no esceda de 10000 rs. vn. n. 47.

Sobre quien debe proceder á la venta de jardines, huertos, cercados y demas de los conventos suprimidos. n. 47.

Lei habitando el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero. n. 47.

Para que las justicias cuyos pueblos se hallen invadidos ó amenazados á serlo por los facciosos dirijan con urgencia sus comunicaciones á los comandantes militares del distrito correspondiente. n. 48.

Ascendiendo á comandante de escuadron á D. Ramon Corres, Gobernador militar de Viana por su comportamiento en cortar una sedicion militar que estalló en dicho punto. n. 48.

Para que á los senadores y Diputados nombrados se les dé la proteccion que reclamen para hacer su viage con seguridad. n. 50.

Declarando á la cabaña de carreteros comprendida en el artículo 1.º de Real orden de 23 de Setiembre de 1836. n. 50.

Para evitar el fraude de contrabando en las casas de individuos de Ayuntamiento y otras personas influyentes en los pueblos. n. 51.

Circulares.

Pidiendo una noticia de los confinados que se hallen en esta provincia. n. 41.

Para que se guarden á los extranjeros las inmunidades y esenciones que les estan concedidas por los tratados vigentes. n. 42.

Previendo á los ayuntamientos se presenten á pagar el trimestre del boletín para el veinte y dos de octubre. n. 45.

Suspendiendo la celebracion de la feria de Torija. n. 46.

Encargando la captura de Ildefonso Guerra. 46.

Id. la de los reos, del robo de alhajas de la parroquia de S. Juan de la villa de Pedraza. n. 46.

Anunciando la instalacion de la Junta diocesana de Sigüenza. n. 48.

Convocatoria para segundas elecciones n. 49.

Acta electoral de provincia. n. 49.

Lista nominal de los electores que se han presentado á votar. n. 50.

Indicando la derrota de la faccion de Bejar. n. 51.

Recordando la circular inserta en el suplemento al boletín n. 151, sobre noticia de la existencia de montes nacionales. n. 51.

Circular dando publicidad á la dirigida por la comandancia general sobre el estado actual de la guerra civil, y escitando á los SS. gefes y oficiales del ejército al cumplimiento de sus deberes. n. 51.

Recordando á los ayuntamientos el pago del trimestre vencido del boletín para 14 de noviembre. 51.

Recordando á los ayuntamientos se presenten á pagar lo que les hubiere correspondido en el reparto de 195000 rs. sobre los pósitos. n. 52.

Previendo se presenten los Alcaldes á entregar el importe de los documentos espendidos de seguridad pública. n. 52.

DIPUTACION

Circulares.

Previendo á los ayuntamientos formen los presupuestos municipales para el año próximo de 1838. n. 40.

Ordenando que se presenten todos los caballos, armas y efectos que haya dejado la faccion. n. 40.

Marcando algunas medidas para corregir los abusos introducidos en el despacho de veredas n. 43.

Disponiendo la apertura de un establecimiento de segunda enseñanza en esta capital. n. 48.

Pidiendo á los ayuntamientos una certificacion de los suministros que tengan hechos. n. 51.

INTENDENCIA.

Reales Ordenes.

Para que los prestamistas de la anticipacion de doscientos millones que tengan picos ó fracciones en sus respectivas cuotas se reúnan en asociaciones parciales para recibir el importe total de aquellas cantidades en el número competente de billetes ó Pagars del Tesoro. n. 46.

Mandando se dé publicidad al Decreto de 14 de Noviembre de 1836 espedido por S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal. n. 46.

Para que los títulos de España puedan hacer el pago atrasado de lanzas y medias annatas en billetes del Tesoro por todo su valor. n. 50.

Circulares.

Anunciando la vacante de la plaza de Archivero de Rentas de las oficinas de esta Capital. n. 46.

Anunciando la subasta de la venta de Aguardientes y licores en esta provincia para el próximo año de 1838. n. 49.

COMANDANCIA.

Circular.

Marcando la conducta y trato que debe observarse con los facciosos prisioneros. n. 41.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Maranchon con los dos anejos Clares, y Ciruelos, tres cuartos de hora, bajo la dotacion de 215 fanegas de trigo cobradas en las heras por la justicia ó por el profesor, casa de valde y media de trigo por los particulares que se rasuran en sus casas: los sugetos que quieran aspirar á el, elevarán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año en cuyo dia se proveera.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Canredondo, su dotacion consiste en ciento y treinta fanegas de trigo de buena calidad y ademas lo que le paguen al Sr. Cura, capellan y los que no sean vecinos, y á los partos que asista ha de ser aparte aquello que es de costumbre: casa de valde y libre de las contribuciones, ordinarias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de la citada villa, hasta el dia 4 de Diciembre próximo en que ha de proveerse.

Habiéndose fugado en el acto de ir en su persecucion el 12 de Setiembre último Cirilo Esteban natural de Villanueva de Jadraque, por haber egecutado un robo á Pastores en el Monte de las Ibiernas, se espera del celo de las Justicias de los pueblos de esta Provincia se proceda á su captura, siendo conducido por transito de ellas al Juzgado de 1.ª instancia de la villa de Cifuentes.

Señas del Reo.

Edad 35 años.—Estatura 5 pies.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Cara delgada descolorida.—Barbilampiño.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.